

Reglamento para la Protección y Conservación de los Cetáceos Menores

DECRETO SUPREMO N° 002-96-PE

CONCORDANCIAS: R.M. N° 110-94-PE Art. 4 Inc. 4.4; 6 Inc. 6.6; 7 Inc. 7.11; 10 Inc. 10.3, (D,E); 10.4 (10.4.4)
R.M. N° 588-96-PE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Pesquería es el órgano encargado de establecer las medidas de ordenamiento pesquero en función de los requerimientos socioeconómicos del país y de la conservación de los recursos hidrobiológicos;

Que mediante la Ley N° 26585 de fecha 29 de marzo de 1996 se declaró a las especies de mamíferos marinos conocidos como delfín oscuro o chanco marino (*Lagenorhynchus obscurus*), tonino o marsopa espinosa (*Phocoena spinipinnis*), bufeo (*Tursiops truncatus*) y delfín común (*Delphinus delphis* y *D. capensis*) y a los mamíferos de aguas continentales delfín rosado o bufeo colorado (*Inia geoffrensis*) y bufeo negro (*Sotalia fluviatilis*), como especies legalmente protegidas, prohibiéndose su extracción, procesamiento y comercialización;

Que, en cumplimiento del Artículo 6° de la Ley citada en el considerando precedente, es necesario establecer las medidas complementarias a la precitada Ley;

De conformidad con lo establecido por el Artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruebase el Reglamento de la Ley N° 26585 que declara a los cetáceos menores como especies legalmente protegidas, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y consta de ocho (8) Títulos, veintisiete (27) artículos y una (1) disposición complementaria.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Pesquería

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS CETACEOS MENORES

(LEY N° 26585)

TITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1°.- El presente Reglamento norma y orienta las actividades relativas a los cetáceos menores del dominio marítimo y las aguas continentales del país, a fin de lograr su adecuada protección y conservación.

Artículo 2°.- Los fines establecidos en el artículo precedente se lograrán principalmente a través de acciones tendentes a la eliminación de la demanda para el consumo de carne de cetáceos menores y a la minimización de su captura.

TITULO II

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 3°.- Prohíbese el consumo de carne de cetáceos menores en estado fresco o en cualquiera de sus estados de conservación.

Artículo 4°.- Los ejemplares vivos de cetáceos menores encontrados atrapados en las redes destinadas a la pesca artesanal o industrial deberán ser puestos en libertad.

Artículo 5°.- Los cetáceos menores encontrados vivos en los puntos de desembarque, así como en las playas y orillas, presentando signos vitales que permitan su supervivencia, deberán ser devueltos al ambiente acuático.

Artículo 6°.- Se prohíbe acosar, hostilizar, herir, lesionar, de manera permanente o mutilar intencionalmente a cualquier ejemplar de cetáceo menor.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 588-96-PE Art. 32

Artículo 7°.- De acuerdo a los resultados de las investigaciones científicas, el Ministerio de Pesquería podrá establecer zonas reservadas para la protección de los cetáceos menores.

TITULO III

DE LA INVESTIGACION Y CAPACITACION

Artículo 8°.- El Ministerio de Pesquería, el Instituto del Mar del Perú, el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana y el Instituto Tecnológico Pesquero, quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en la Ley N° 26585, siempre y cuando sus fines sean de investigación y evaluación.

Artículo 9°.- En el caso de detectarse la presencia de cetáceos menores muertos atrapados en las redes de pesca o varados en las playas y orillas de los cuerpos de agua, los científicos de los institutos del Mar del Perú, de Investigaciones de la Amazonía Peruana o el Tecnológico Pesquero, tendrán prioridad para utilizarlos con fines de investigación, encargándose además de los restos a fin de evitar la contaminación.

Artículo 10°.- Las personas naturales y jurídicas que requieran realizar investigaciones sobre cetáceos menores, deberán contar con la Autorización del Ministerio de Pesquería.

Artículo 11°.- El Instituto del Mar del Perú realizará estudios tendentes al diseño de mecanismos que eviten la captura o produzcan daños a los cetáceos menores, en la pesca industrial de cerco que se realiza en el mar.

Artículo 12°.- Las acciones de capacitación sobre la pesca artesanal que realice el Ministerio de Pesquería y las Direcciones Regionales y Subregionales de Pesquería, deberán incluir aspectos relativos al conocimiento de los cetáceos menores y a la normatividad e importancia de su protección.

Artículo 13°.- En relación con el conocimiento de los cetáceos menores, las entidades competentes del Estado promoverán la actividad del ecoturismo u observación de estas especies en su ambiente natural.

TITULO IV

DE LA EXTRACCION

Artículo 14°.- Se exceptúa de la prohibición establecida por la Ley N° 26585 a la captura de cetáceos menores realizada exclusivamente con fines de investigación o de difusión cultural; entendiéndose por estos últimos a la exhibición de ejemplares en acuarios, zoológicos y delfinarios.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 588-96-PE

Artículo 15°.- El Ministerio de Pesquería otorgará el permiso correspondiente para la captura de cetáceos menores con los fines señalados en el artículo anterior, previa evaluación y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Instituto del Mar del Perú o el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, según sea el caso.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 588-96-PE

Artículo 16°.- Prohíbese el desembarque de ejemplares muertos de cetáceos menores o parte de ellos, con fines de consumo en los diversos puntos del litoral marítimo y los cuerpos de agua públicos de la selva peruana.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 2-96-PE Art. 27

Artículo 17°.- Los buques cerqueros atuneros de bandera nacional y extranjera deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a. Las redes deberán tener mallas con una longitud mínima de 100 mm. (4 pulgadas).
- b. Contar con paños de protección de los delfines y otros mecanismos que eviten daños a los cetáceos menores cuando se encuentren asociados con los atunes.

c. Los paños de protección de las redes de cerco deberán estar debidamente "alineados" y contar con el respectivo certificado internacional de reciente expedición que asegure un eficiente funcionamiento de este mecanismo.

d. Los lances deberán estar orientados de preferencia a los atunes libres de asociación con delfines.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 110-94-PE Art. 6 Inc. 6.6; 10 Inc. 10.3 (D,E), 10.4 (10.4.4)

TITULO V

DEL MANTENIMIENTO EN CAUTIVERIO

Artículo 18°.- El mantenimiento en cautiverio de ejemplares de cetáceos menores, con fines de investigación, recreación y difusión cultural, requiere de la Autorización expresa del Ministerio de Pesquería, quien determinará las condiciones ambientales y de cuidado para la adecuada mantención y bienestar de los animales.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 588-96-PE

Artículo 19°.- El Ministerio de Pesquería y las Direcciones Regionales y Subregionales de Pesquería se encargarán constatar permanentemente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo precedente.

Artículo 20°.- La exportación, Importación, ingreso y salida temporales de cetáceos menores que son mantenidos en cautiverio, requerirá de la opinión favorable del Ministerio de Pesquería.

TITULO VI

DEL CONTROL

Artículo 21°.- Las Direcciones Nacionales de Extracción y de Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería, así como las Direcciones Regionales y Subregionales de pesquería, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento. El control será realizado por los Ministerios de Defensa y del Interior, así como por las municipalidades provinciales y distritales.

Artículo 22°.- Los organismos mencionados en el artículo precedente, realizarán operativos inopinados de control en forma permanente en los diversos puntos de desembarque, mercados, garitas, restaurantes, etc.

Artículo 23°.- Las dependencias competentes de los Ministerios de Defensa y del Interior, deberán reportar al Ministerio de Pesquería los resultados de los operativos de control que realicen sin la intervención de personal de esta última entidad.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 24°.- Constituyen infracciones toda acción u omisión que Contravenga o incumpla las normas contenidas en la Ley N° 26585 y el presente Reglamento.

Artículo 25°.- Las infracciones al presente Reglamento, serán trasladadas, con el informe de lo actuado y el Acta de Infracción correspondiente a la Fiscalía de la jurisdicción competente.

TITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 26°.- Toda infracción será sancionada administrativamente con multa y decomiso, sin perjuicio de las acciones civiles o penales establecidas en el Artículo 308° del Código Penal.

Artículo 27°.- En los casos de decomiso de ejemplares muertos o partes de ellos, se procederá a entregar los productos decomisados a la municipalidad de la jurisdicción, instituciones benéficas u otras de carácter social debidamente reconocidas que, en estos casos, quedan exceptuadas de lo establecido en el Artículo 3° del presente Reglamento.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Confórmese un Comité de Apoyo para la Conservación de los Cetáceos Menores, el cual será coordinado por el Ministerio de Pesquería y estará constituido por las entidades del Estado involucradas en la investigación, protección y control del cumplimiento de las medidas establecidas, así como por Organismos no Gubernamentales y personas naturales y jurídicas interesadas en integrarlo.